

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01959/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las suscritas **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución **01959/INFOEM/IP/RR/2013** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la cuadragésimo segunda sesión ordinaria de veinte de noviembre de dos mil trece. Opinión que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas coinciden con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión precisado, pero no comparten el efecto de ésta en el sentido de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar el “**...DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PERFIL ACADEMICO DE BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**”, como se ordenó en el resolutivo tercero de la resolución de donde deriva el presente.

Lo anterior es así, toda vez que la información que se ordenó entregar a **EL RECURRENTE** es distinto a la solicitada en la solicitud de información pública de origen, por ende, con el documento que se ordenó entregar no quedaría satisfecho el derecho de acceso a la información pública de aquél.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ejercicio de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los **SUJETOS OBLIGADOS**, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. -- Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los **SUJETOS OBLIGADOS** no tiene el deber de generar, poseer o administrar la

información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

Maria Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

En otro contexto, es necesario citar el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

Así, del precepto legal transrito se advierte que la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, en el plazo de quince días debe entregar la información solicitada.

Dicho de otro modo, el precepto legal en cita se obtiene que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información exactamente solicitada o bien el soporte documental de donde el interesado tenga la oportunidad de obtener dicha información; por ende, se insiste los sujetos obligados no tienen el deber de generar un documento ad hoc.

Ahora bien, en el caso concreto de la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó:

"Copia en versión pública del documento académico mas reciente que se encuentre en poder de las autoridades municipales, emitido por una institución con reconocimiento oficial en favor de Blanca Estela Cotero Arriola, Responsable de la Unidad de Información." (sic)

Sin embargo, en la resolución de mérito, se ordenó a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar "...DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PERFIL ACADEMICO DE BLANCA ESTELA COTERO ARRIOLA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION". Sin embargo, si bien es cierto que, por la naturaleza jurídica de este documento y por los datos que contiene se podría apreciar el grado académico de Blanca Estela Cotero Arriola, no

menos cierto es que, no constituye el documento que acredite el grado académico más reciente de la referida persona y que posea **EL SUJETO OBLIGADO**.

En otras palabras, aun cuando del documento que contenga el perfil académico de Blanca Estela Cotero Arriola, Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, se aprecie cuál es el grado académico más reciente de esta persona, pero no constituye ese soporte documental que acredite su grado académico, menos aún que sea el más reciente que posea **EL SUJETO OBLIGADO**.

